



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00128-00**  
**Demandante: JUAN MIGUEL MEDINA VALOIS**  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL  
Asunto: Inadmite demanda

---

El señor Juan Miguel Medina Valois, actuando a través de apoderada judicial, promovió el presente medio de control, encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución No. 8457 del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada revocó la Resolución No. 1898 del 15 de marzo de la misma anualidad, *“por la cual se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación de la docente **CARMEN LUCIA VALOIS ALCUE (Q. E. P. D.)”***.

Sobre el particular, de la lectura del Registro Civil de Defunción No. 09685285, se desprende que la señora Carmen Lucia Valois Alcue falleció el 17 de octubre de 2018 y según el Edicto Emplazatorio allegado al plenario, se evidencia que ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se estaba llevando a cabo la Liquidación Sucesoral Intestada de la causante.

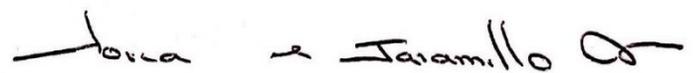
Así las cosas, se advierte que lo perseguido en el presente asunto comprende un derecho patrimonial que estaba en cabeza de la señora Carmen Lucia Valois Alcue (q. e. p. d.) y, si bien, el mismo se podría transmitir a sus herederos, dicha calidad debe ser acreditada dentro del plenario, ya sea mediante el respectivo proceso sucesorio adelantado por vía judicial conforme lo disponen los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso o a través del **trámite Notarial previsto en el Decreto 902 de 1988**.

En ese sentido, dado que no se allegó al plenario documento alguno que demuestre que culminó la Liquidación Sucesoral Intestada que se estaba surtiendo ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá y la titularidad del pago de la reliquidación reconocida a la causante, en la Resolución No. 8457 del 2 de septiembre de 2019, se colige que no se cumple con lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del C. P. A. C. A, según el cual a la demanda deberá acompañarse *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**”* (negritas y subrayado del Despacho), aspecto que deberá ser corregido.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26, de hoy 17 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00064-00  
**Demandante: MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E. S. E.  
Asunto: Inadmite demanda

---

La señora Martha Deysy Abril Peña, promovió el presente medio de control, encaminado a que se declare la nulidad del Oficio No. 20191100268021 del 4 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la relación legal y reglamentaria que aduce existió entre las partes.

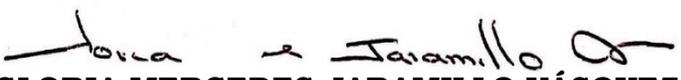
Sobre el particular, advierte el Despacho que el poder conferido al doctor Andrés Felipe Lobo Plata, no se allegó en su integridad, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida.

De otro lado, se observa que en el acápite de pruebas no se relacionó el canal digital donde reciben notificaciones los testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aspecto que igualmente deberá ser subsanado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

c.h.r

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26, de hoy 17 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00070-00  
**Demandante:** **ÁLVARO FRANCISCO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Asunto: Admite demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Para que se efectúe la notificación, a la parte demandante le corresponde remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del admisorio de la demanda de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

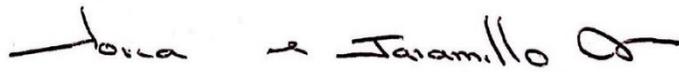
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al Doctor **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO  
Nº 26 hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las  
8.00 A.M.

  
  
**LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO**  
Secretaria

L.M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00117-00  
**Demandante: DUNIA SIMANCAS MORENO**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

***“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

*subsana da o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)*”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a declarar de oficio la excepción de caducidad, toda vez que, si bien las pretensiones invocadas se circunscriben al reconocimiento y pago del trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, los cuales devenga la demandante habitualmente, como consta de los desprendibles de pago expedidos por el Hospital Militar Central, visibles a folios 39 a 43 del plenario, lo cierto es que respecto al tiempo extraordinario laborado, no estamos frente a una prestación periódica de término indefinido, pues precisamente es a través de la vía judicial que aspira su reconocimiento, razón por la cual, la acción que nos ocupa frente a este aspecto está sujeta al término de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”<sup>1</sup>, mediante providencia del 27 de junio de 2013, indicó:

*“(...)*

*En efecto observa la Sala que el señor José de Jesús González Rodríguez solicita el reconocimiento y pago de las **horas extras**, días compensatorios por labores en tiempo suplementario así como por dominicales y festivos, la reliquidación de recargos nocturnos ordinario, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación de factores salariales y cesantías a partir de estos valores, con su respectiva indexación desde el año 2007.*

*(...)*

*Los anteriores conceptos dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario se derivan de la relación laboral por los servicios prestados por el empleado a su respectivo empleador.*

*De esta manera, pese a que provienen de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.*

*Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar que las prestaciones que tienen el carácter de “periódicas” son aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, con el propósito de cubrir*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000-23-25-000-2011-00204-01

los riesgos o las necesidades a las que se ve expuesto el trabajador o empleado, que se originan durante la relación de trabajo.

En ese orden, y atendiendo los conceptos a los que se ha hecho alusión, para la Sala los emolumentos pretendidos por el actor en este asunto, **no corresponden a una prestación social**, sino que constituyen parte de la retribución que debe recibir por los servicios prestados a la entidad, es decir, que se trata de factores que constituyen salario.

Vista la anterior diferencia, resalta la Sala que en el presente asunto lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de conceptos que como se advirtió anteriormente constituyen factores de salario, más no prestaciones sociales, pues pese a que se devengan de forma habitual como contraprestación a la labor prestada, no constituyen prestaciones que tengan el carácter de periódicas, como es el caso de las pensiones, que son emolumentos instituidos por legislador para amparar las contingencias de la vejez, la invalidez del titular del derecho o las situaciones de desamparo a las que pueden verse sometidos los beneficiarios del titular del derecho que dependían económicamente de éste

(...)

Por lo expuesto, concluye la Sala que si bien los emolumentos que reclama el actor se devengan de forma habitual, estos no constituyen una prestación periódica, de ahí que no se puedan demandar en cualquier tiempo, sino que en efecto se encuentran sujetos al término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A". (Negrita del Despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "C", en auto del 15 de julio de 2016<sup>2</sup>, consideró:

*"(...) manifiesta el recurrente que los factores pretendidos en el sub lite tienen la connotación de prestación periódica; sin embargo, se advierte que, se considera como tal, **el emolumento salarial que habitualmente percibe el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** Así lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:*

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones periódicas, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentra vigente. "(...)"*

*En este orden de ideas, no se puede afirmar que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación periódica, pues de la lectura del libelo*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "C", auto del 15 de julio de 2016, proceso con radicado No. 11001-33-35-018-2014-00157-01

*inicial se evidencia que la accionante no ha percibido los emolumentos reclamados, sino que aspira a que por vía judicial se le reconozcan, razón suficiente para determinar que, en el presente caso, no estamos frente a una prestación periódica, por lo tanto, se impone confirmar el Auto del 2 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda, no siendo necesario referirse a la caducidad”* (Negrilla fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, para la presentación de la demanda en cuanto al tiempo extraordinario, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se estableció el término de cuatro (4) meses de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el caso particular de la demandante, se encuentra acreditado que mediante los Oficios Nos. E-00022-2018004589 del 25 de mayo de 2018 (fls. 20 a 21 Cdno. 1) y E-00022-2018007283 del 17 de agosto de la misma anualidad (fls. 29 a 31 Cdno. 1), la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del tiempo extraordinario deprecado en la presente controversia y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión – *respectivamente*.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acto administrativo que resolvió el aludido recurso, le fue notificado a la demandante el **27 de agosto de 2018** (fls. 32 a 35 Cdno 1), por lo que la actora contaba en principio hasta el 11 de enero de 2019 (día siguiente hábil – vacancia judicial), para promover el presente medio de control, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, el **19 de diciembre de 2018**, la demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 101 a 103 Cdno 1), esto es, cuando había transcurrido tres (3) meses y veintidós (22) días, del término de cuatro (4) meses que dispone la norma para que operará el fenómeno de la caducidad, interrumpiéndose el mismo por ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, el día **6 de febrero de 2019** (fl. 103 Cdno. 1), de donde se desprende que la demandante tenía para presentar la demanda hasta el **18 del mismo mes y año**, hecho que se llevó a cabo hasta el **8 de marzo de 2019** (fl. 129 Cdno. 1), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; excediendo el término de cuatro (4) meses establecido en la norma para que caducara la acción, razón por la cual, se declarará probada de oficio la excepción de **caducidad**, respecto del reconocimiento y pago del **tiempo extraordinario** solicitado y se continuará el proceso en cuanto a los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró la señora Dunia Simancas Moreno y la incidencia en sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020 (fl. 156 Cdno. 1), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar probada de oficio parcialmente la excepción de caducidad de la acción, respecto del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario deprecado en la presente controversia, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26  
de hoy 17 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**143**-00  
**Demandante:** **ILMA YANETH PEÑA ROA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepciones previas

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 12, las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...).”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver las excepciones de **“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”** e **“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”**, propuestas por la apoderada de la parte demandada, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”* señaló que a través del oficio No. S-2018-152110 del 4 de septiembre de 2018, se dio respuesta a la petición, razón por la cual la parte actora debió solicitar la nulidad del referido acto administrativo y no alegar la existencia del silencio administrativo, el cual solamente se configura cuando la administración omite dar respuesta a la petición en el término de tres meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, a través de escrito del 23 de septiembre de 2019 (fl. 49), al descorrer el traslado, sostuvo que la autoridad accionada alega en la contestación de la demanda que *“el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta del derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”*, argumento que no solo desconoce la configuración del acto ficto o presunto, sino que resulta desgastante y violentaría los

derechos fundamentales que se busca resarcir con el daño ocasionado por el acto administrativo demandado, perdiendo la efectividad del derecho de petición como derecho fundamental y la obligación que tienen las entidades en responder las solicitudes de manera pronta y de fondo dentro de los términos establecidos por la Ley, razón por la cual solicita declarar no probada la referida excepción.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien no se deprecó la nulidad del oficio No. S-2018-152110 del 4 de septiembre de 2018, también lo es que este no decidió de fondo sobre la petición del demandante, pues no contiene una decisión expresa ni tácita sobre el pago o no de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, como tampoco crea, ni modifica o extingue la situación jurídica de la demandante, pues la entidad accionada se limita a manifestar su incompetencia para resolver la solicitud y de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del C.P.A.C.A. procedió a remitirlo a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón suficiente para negar la excepción de inepta demanda propuesta.

Por otra parte, frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”*, la apoderada de la entidad demandada indicó que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, anota que la Resolución No 6173 del 28 de agosto de 2017, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías que feneció el 12 de mayo de 2017, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte del

contradictorio, en virtud de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 y 57 de la Ley 1955 de 2019.

Sobre el particular, cabe anotar como primer aspecto que el apoderado de la parte demandante no se refirió a la presente excepción en el escrito del 23 de septiembre de 2019, a través del cual describió el traslado de excepciones.

En segundo lugar, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde la mora se generó en el año 2017.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 51), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Declarar no probada las excepciones de “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular” e “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL1

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**408**-00  
**Demandante:** **MARÍA CLARA DÁVILA DE MALDONADO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 3 a 28, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
3. No se ordena oficiar la Secretaria de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la actora, toda vez que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00421-00  
**Demandante:** **MIGUEL ALFONSO MATEUS HERNÁNDEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 23 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 25 y el medido magnético a

folio 105, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

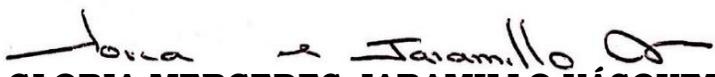
**3.** No se ordena oficiar la entidad demandada, con el objeto de que allegue copia auténtica, constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados y los certificados de los factores salariales, toda vez que para decidir la litis son suficientes los que obran en el expediente administrativo y en medio magnético, amén que contiene las constancias de notificación (fl. 105).

Igualmente, no se ordena el envío de los certificados de factores salariales, pues a folio 12 de plenario obra dicha documental expedida por la Secretaría de Educación Distrital.

**4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

**5.** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

sk1

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00104-00  
**Demandante:** **LUIS FERNANDO MONROY APONTE**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

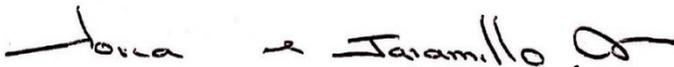
**2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 3 a 10, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**3.** No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios del actor de los años 2017 y 2018, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

**4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

**5.** En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00439-00  
**Demandante:** **MARÍA ÁNGEL TORRES DE NIÑO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 3 a 10, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**3.** No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2016- y 2017, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

Tampoco se ordena oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para que informe si se elevó solicitud del pago de la sanción moratoria, pues la misma obra a folio 9 del expediente.

**4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

**5.** En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00304-00  
**Demandante:** **ANAFEL JAIME PICO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 19 a 77 y el medido magnético

a folio 88, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario extracto de los pagos realizados por concepto de la mesada pensional y mesadas adicionales pagadas a la actora desde el momento que fue incluida en nómina, certificado en la que indique la fecha en que incluida en nómina la señora Anafael Jaime Pico y la petición del 14 de julio de 2018 con radicado 2018\_7754756, por medio del cual fue solicitado el pago de la mesada adicional, toda vez que obran en el expediente administrativo de la demandante (fl. 88 medio magnético).
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018**-00410-00  
**Demandante:** **LUZ PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 23 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 45 y el medido magnético a

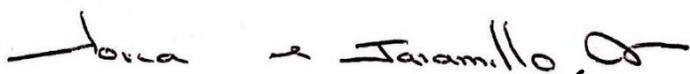
folio 62, el cual contiene el expediente administrativo de la actora, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**3.** No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el expediente pensional del actor, pues el mismo obra a folio 62 (medio magnético) del plenario.

**4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

**5.** En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**120**-00  
**Demandante:** **DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 6 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 23 y el medido magnético a folio 90A, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el expediente pensional del actor, pues el mismo obra a folio 90A (medio magnético) del plenario.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00081-00  
**Demandante:** **SANDRA MÓNICA RODRÍGUEZ CHAPARRO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 11, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
3. No se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-2020-00127-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 1 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctoro Harol Antonio Mortigo Moreno y el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, actuando a través de apoderada.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. El funcionario presta sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de Profesional Universitaria 2044-03.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según éstos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos, por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes

sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho el convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y; iii) que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

9. Por lo anterior, el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

## II ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 11 de junio de 2020, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado, y el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán en calidad de convocado quien actúa a través de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**; quien mediante mensaje de texto allegado al buzón electrónico a las 9:19 a.m., manifestó:*

(...)

*De cuerdo con la solicitud del Despacho, reitero la decisión del Comité Técnico de Conciliación de la Entidad en celebrada (sic) el pasado 25 de marzo de 2020, donde se consideró viable conciliar la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO del funcionario WILSON ARMADO RIGUEROS BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.501.143, por un valor total de \$ 4.692.433, para el periodo del 21 de abril de 2018 al 14 de enero de 2020.*

(...)

*Posteriormente, siendo las 09:31 A.M. la apoderada reconocida del convocado Wilson Armando Rigueros Beltrán, Dra. OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, atendió la petición formulada por este despacho, y mediante mensaje de datos remitido desde el buzón electrónico [olgalili1221@gmail.com](mailto:olgalili1221@gmail.com). manifestó:*

*‘Atendiendo a la Solicitud efectuada por su Despacho, me permito Aceptar la Conciliación en su totalidad tal como fue planeada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones que se estipularon en el comité de Conciliación, calendado el día 25 de*

*marzo del presente año, donde se concilia el pago de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 21 de Abril de 2018 y el 14 de Enero del 2020, por Valor de \$ 4.692.433, liquidación de la cual se tuvo conocimiento por parte de mi Poderdante y de la Suscrita. **Así que Acepto en su totalidad la presente Conciliación.***

(...)"

## **II. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

1. Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 14 de enero de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario devengado como funcionario de la Superintendencia, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos.**
2. Oficio No. 20-7832-2-0 del 16 de enero de 2020, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó al convocado el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.
3. Escrito del 20 de enero de 2020, a través del cual el convocado expresó a la convocante su ánimo conciliatorio.
4. Liquidación efectuada por la entidad convocante, respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes devengados por el convocado.
5. Comunicación del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.
6. Resolución No. 47932 del 1 de agosto de 2014, a través de la cual se encargó al señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-18, y Acta de Posesión No. 6705.

7. Resolución No. 20195 del 10 de junio de 2019, a través de la cual se encargó al señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, y Acta de Posesión No. 7695.

8. Resolución No. 388 del 9 de enero de 2020, a través de la cual se encargó al señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, en el cargo de Profesional Universitario 2044-03, y Acta de Posesión No. 7793.

9. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio donde consta que el convocante presta sus servicios a la entidad desde el 9 de agosto de 1994.

10. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de marzo de 2020, en la que señala que en sesión del mismo día, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se va a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el convocado orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

*...el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente.*

### **2.3. DECIDE**

**2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales consistente en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a*

*alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido”.*

**2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se les liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento:**

#### **IV CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1 Competencia.** Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que el convocado es funcionario de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:  
(...)”*

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el*

*respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.1.2. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA el señor WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN, quien también actúan a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron así:

**4.3.1.4.** La Superintendencia de Industria y Comercio designó a la Doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; así mismo, mediante Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para

conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán confirió poder con facultades para conciliar a la Doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso.

**4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas fuera del texto).*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

*“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

*Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*"(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

*"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."*

*(...)"*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria

y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el*

*trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”*** (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

*“(...*

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

***Frente al primer cargo:*** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la*

Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

**Frente al segundo cargo:** Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...  
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**”*

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*

*Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes,** prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibíd*em señaló:

**“Artículo 33.- Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades”.*

Y más adelante agregó:

*“En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente **una prima de dependientes**, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante**”.*

**4.3.1.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que **(i)** el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 25 de marzo de 2020, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en las liquidaciones realizadas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocado, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la Reserva Especial de Ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de \$4.692.433 pesos M/cte.

En ese sentido, la suma señalada en las liquidaciones obrantes en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

**4.3.1.7. Prescripción.** La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, teniendo en cuenta la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de marzo de 2020, de donde se advierte que como quiera que el convocado devengó dichos conceptos desde el año 2018 y, solicitó el reajuste del derecho deprecado el 14 de enero de 2020, no hay lugar a la prescripción de los pagos reclamados.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta en la conciliación extrajudicial por la entidad convocante se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

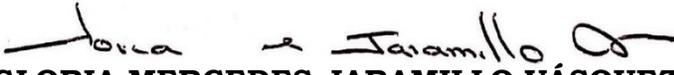
En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Wilson Armando Rigueros Beltrán, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

## RESUELVE

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.501.143 de Bogotá, el 11 de junio de 2020, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$4.692.433).
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta Mérito Ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas de la mencionada convocada.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 25 de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 <b>202000065</b> 00
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ARTURO ORTIZ TORRES</b>
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 5436 del 6 de agosto de 2019 y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de*

1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

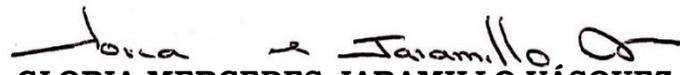
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*sd*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 25 de  
17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso:	110013335018202000067 00
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO MEJÍA GARAVITO</b>
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 5209 del 28 de julio y 5994 del 20 de agosto, ambas de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y*

prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez*

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*sd*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 25  
de hoy 17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
*Laura Marcela Rolón Canacho*  
LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000134 00  
**Demandante: NINA ALEXANDRA HURTADO REY**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad del acto ficto negativo por la falta de pronunciamiento de la reclamación administrativa presentada el 3 de mayo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, debidamente indexada y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860"

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez*

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

*sd*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de  
17 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

  
*Laura Marcela Rolón Camacho*  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria